

DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO : **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE : **BANCO DE BOGOTÁ S. A. NIT 860.002.964-4.**
DEMANDADO : **JAIRO JESÚS CAMPIÑO GIRALDO.- C.C. No.17.700.717.**
RADICACIÓN : **18-247-40-89001-2019-00331-00**

El Doncello Caquetá, Miércoles diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante auto fechado a diecisiete (17) de Enero de dos mil veinte (2020), a folios 43 a 46 del cuaderno principal, libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, con acumulación de pretensiones, en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S. A., con NIT: No.860.002-964-4**, por intermedio de apoderado, contra **JAIRO JESÚS CAMPIÑO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.700.717**, por las sumas y conceptos allí determinados, representados en cuatro (4) pagarés, que obran a folios 11, 16, 21 y 26, respectivamente, del cuaderno principal.

Dicho auto de diecisiete (17) de Enero de dos mil veinte (2020), a folios 43 a 46 del cuaderno principal, **FUE NOTIFICADO POR EMPLAZAMIENTO MEDIANTE LISTADO**, conforme a los arts. 293 y 108 del C. G. del P., a **JAIRO JESÚS CAMPIÑO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.700.717**, según constancias que obran a folios 55 a 62, del cuaderno principal; y como el demandado mencionado no concurrió, para garantizarle el derecho a defensa, mediante auto de fecha veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021), a folio 64, se le designó curador ad-litem, con quien se surtió la notificación, dio contestación a la demanda dentro del término legal, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las obligaciones están contenidas en cuatro (4) pagarés, que obran a folios 11, 16, 21 y 26, respectivamente, del cuaderno principal., como títulos valores en los que **JAIRO JESÚS CAMPIÑO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.700.717**, acepta las obligaciones contraídas con el demandante, **BANCO DE BOGOTÁ S. A., con NIT: No.860.002-964-4**, y que constituyen títulos ejecutivos, documentos que estructuran obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaran práctica de pruebas y el demandado no excepcionó dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución, para consecuentemente se dé

cumplimiento a la obligación determinada en el auto mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo del bien afectado y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 448 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello, Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, de diecisiete (17) de Enero de dos mil veinte (2020), a folios 43 a 46 del cuaderno principal, en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S. A., con NIT: No.860.002-964-4**, por intermedio de apoderado, contra **JAIRO JESÚS CAMPIÑO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.700.717**, por las sumas y conceptos allí determinados, representados en cuatro (4) pagarés, que obran a folios 11, 16, 21 y 26, respectivamente, del cuaderno principal, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Condenar al demandado al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

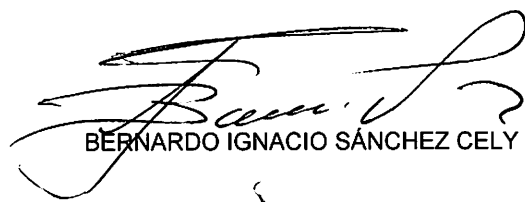
TERCERO: Ordenar la liquidación de crédito en la forma indicada en el art. 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Practicar el avalúo y remate del bien aquí afectado con medida cautelar y los que aquí se llegaren a gravar en este asunto.

QUINTO: El Despacho se abstiene de tasar honorarios al curador ad-litem, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELY